Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0227/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0227/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución **25/10/2023**

Palabras clave

Contrato, persona servidora pública, periodo laboral.

Solicitud

Solicitó información relacionada con su renuncia.

Respuesta

El sujeto obligado atendió los cuestionamientos de la persona recurrente informando que no localizó la renuncia.

Inconformidad con la respuesta

"[…] QUIERE DECIR QUE USTEDES ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS DOCUMENTOS FALTANTES, SIN SABER DESDE CUANDO NO SE TIENEN LOS DOCUMENTOS FALTANTES." (Sic)

Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha doce de octubre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no desahogar la prevención

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0227/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074123002272.**

INDICE

ANTECEDENTES 04
I. Solicitud. 04
CONSIDERANDOS 05
PRIMERO. Competencia. 05
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 06
RESUELVE..... 08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Coyoacán**
Unidad:	Unidad de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **092074123002272,** y requirió la siguiente información:

> *"¿Solicito copia Certificada de mi renuncia si es que la tienen?*
>
> *¿Solicito que se informe si existe alguna otra modalidad si es que fui dado de baja ya sea por remocion del cargo, acta por abandono de empleo u alguna otra causa por la que se me dio de baja, de ser asi solicito copia certificada de dicho procedimiento?*
>
> *¿Solicito se me informe como aparece mi baja en el Sistema Único de Nomina (SUN), se especifique bajo que concepto, solicito tambien la Bitacora certificada del movimiento en el (SUN), se me proporcione copa certificada del procedimiento de baja?*
>
> *¿Solicito se me informe si hay algun aviso ante el Órgano de Control Interno, por faltante de algun documento en mi expediente, llamese cualquier documento incluyendo la Renuncia y en que fecha se da aviso en caso de ser así?" (Sic)*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiuno de septiembre, el *Sujeto Obligado* informó a la persona *recurrente* que no localizó renuncia del ciudadano, ni procedimiento de baja y oficio informando a al órgano Interno de Control la situación del proceso baja.

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"[…] QUIERE DECIR QUE USTEDES ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS DOCUMENTOS FALTANTES, SIN SABER DESDE CUANDO NO SE TIENEN LOS DOCUMENTOS FALTANTES." (*Sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de once de octubre[2],con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione algún medio para acreditar su identidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales

[2] Acuerdo notificado a las partes el veintiséis de septiembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [3]

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha once de octubre, se previno a la parte recurrente, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Datos*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, así como anexar copia de la misma respuesta.

[3] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte *recurrente* no proporcionó medio alguno para acreditar su identidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día doce de octubre, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
13 de octubre de 2023	16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023	19 de octubre de 2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto,* se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha once de octubre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.**

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> ***"Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:***
> *[…]*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
> *[…]".*

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 90 de la Ley de Datos.

TERCERO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20